

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Décima Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IV. Acuerdos de clasificación de información e improcedencia de acceso a información y datos personales relacionadas con solicitudes de acceso a la información y de datos personales.

1. Folio de solicitud 330030925000422

1. Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere *“...Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se expida a mi costa copia certificada de todo lo actuado en el expediente citado al rubro [2024/5960]...”(sic)*, en ese sentido, tomando en consideración que, el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/5960/Q** con estatus concluido a nombre de la persona peticionaria, la Coordinadora Regional de la Oficina en Tijuana, Baja California somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/5960/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, firma y rúbrica, dictámenes médicos y psicológicos, notas médicas, expedientes e historias clínicas, resúmenes clínicos, reportes de atención, certificados de estado físico, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos, correos electrónicos y nombre de personas servidoras públicas y números de empleado o matrícula, a los que no se haya acreditado su responsabilidad; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos (en adelante Ley General); **así mismo**, se lleva a cabo el análisis de la **improcedencia de acceso a la información** contenida en el expediente **CNDH/PRESI/2024/5960/Q** referente a la opinión especializada en materia de medicina, emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que forma parte de un procedimiento administrativo, por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V, del artículo 49 de la Ley General, así como, el análisis de la **improcedencia de acceso a la información** contenida en el expediente **CNDH/PRESI/2024/5960/Q** referente a las **documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales**, de las cuales, existe un impedimento legal para su

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros e información señalada.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

Firma y rúbrica.

La firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

Dictámenes médicos y psicológicos, notas médicas, expedientes e historias clínicas, reportes de atención, certificados de estado físico, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, estos son el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos y de cualquier contra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPSO.

Correo electrónico.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

Nombre de personas servidoras públicas y números de empleado o matrícula, que no se haya acreditado su responsabilidad.

La divulgación de nombres, firmas, cargos, adscripciones, cédulas, claves, matrículas o números de empleo de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., lo cual podría ocasionar un daño a sus titulares.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Improcedencia de acceso a la opinión especializada en materia de medicina, emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenida dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/5960/Q.

Resulta improcedente el acceso a la opinión especializada que obra dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/5960/Q, emitida por esta Comisión Nacional, toda vez que la misma forma parte del procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante el Órgano Interno de Control del IMSS, mismo que derivo de la denuncia presentada por este organismo autónomo; por lo tanto, al permitir el acceso a dicha opinión especializada se estaría obstaculizando actuaciones judiciales o administrativas, interfiriendo de manera directa en la decisión que se tome al momento de emitir la resolución; motivo por el cual, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Improcedencia de acceso a la información contenida en el expediente CNDH/PRESI/2024/5960/Q referente a documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales.

Dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/5960/Q, se localizaron documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales, de las cuales, existe impedimento legal para su entrega, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 de la Ley General.

Lo anterior es así, toda vez que esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió informes a la autoridad señala como responsable, es decir el IMSS, los cuales fueron atendidos, mismos que, en su desahogo adjuntaron documentales relativas al expediente clínico del agraviado, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento de los informes y documentos, fue con la de investigar si se

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cometieron violaciones a los derechos humanos, no así, para poder hacerle entrega de estos, máxime a que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entregade copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de conformidad los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Vigente.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** Datos Personales de terceros contenidos en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/5960/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas, firma y rúbrica, dictámenes médicos y psicológicos, notas médicas, expedientes e historias clínicas, resúmenes clínicos, reportes de atención, certificados de estado físico, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos, correos electrónicos y nombre de personas servidoras públicas y números de empleado o matrícula, a los que no se haya acreditado su responsabilidad; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la información contenida en el expediente **CNDH/PRESI/2024/5960/Q** referente a **la opinión especializada en materia de medicina, emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la información contenida en el expediente **CNDH/PRESI/2024/5960/Q** referente a **documentales enviadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales**, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

QUINTO. Se instruye a la Coordinadora Regional de la Oficina en Tijuana, Baja California, para que se abstenga de entregar la información que resultó improcedente su acceso, señala en los acuerdos **TERCERO y CUARTO**.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la Coordinadora Regional de la Oficina en Tijuana, Baja California, a poner a disposición de la persona solicitante las copias certificadas del expediente **CNDH/PRESI/2024/5960/Q**, y las mismas le sean entregadas a la persona titular de los datos, previo pago por concepto de costos de reproducción y, previa acreditación de la titularidad de los datos personales.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio de solicitud 330030925000496

“solicito la agenda de la presidenta de la CNDH y de los eventos, reuniones, juntas de trabajo y cualquier actividad oficial documentación comprobatoria del 15 de marzo al 15 de abril del 2025” (sic)

Una vez realizado el análisis de la información requerida, se observa que, existe una imposibilidad para proporcionar dicha agenda; toda vez que, en la misma se contiene información que da cuenta de fechas y lugares en los que la Presidenta de este organismo autónomo, acudió a reuniones con ciudadanas y ciudadanos que fueron víctimas directas e indirectas de violaciones a sus derechos humanos, de igual forma, contiene el nombre de las citadas víctimas: información que, de darse a conocer pondría en riesgo la integridad de las víctimas que acudieron a las reuniones, por lo cual, dicha información es susceptible de clasificarse como reservada conforme a lo previsto por el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

Asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, al dar a conocer la Agenda de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, harían identificables a las personas que fueron víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos, lo cual, pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de las mismas; de igual forma pondría en riesgo el buen curso de los acuerdos que se llevaron a cabo para su debida atención.

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo Agenda de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requerida por la persona solicitante.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que podrá considerarse como información reservada cuando se acredite un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; ya que de revelar información concerniente a personas víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos se pueden poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerlas identificables.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por tanto, resulta necesaria la clasificación de la información ya que, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada conforme lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Se considera viable clasificar la información como totalmente reservada en virtud de que, al darse a conocer, se harían identificables a las personas víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos, lo que pondría en riesgo su salud su integridad e incluso la vida propia; de igual forma pondría en riesgo el buen curso de los acuerdos que se llevaron a cabo para su debida atención; por lo que, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva, podría afectar la integridad de los involucrados, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que su difusión nulificaría la protección en la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas de violaciones de derechos humanos, quienes tienen derecho a la protección de su integridad y a la vida propia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, con la finalidad de evitar una victimización secundaria, es necesario reservar dicha información.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad para evitar la revictimización de las personas;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación del derecho del solicitante a

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

conocer la información que se reserva es proporcional, ya que, si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de las personas.

Periodo de reserva. La información contenida en la Agenda de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se considera necesario reservar por un periodo de cinco años, de conformidad con los artículos 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la clasificación de información reservada que se somete a su consideración.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un período de cinco años, contenida en la Agenda de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública se instruye a la Oficina de Presidencia, a conservar y realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio de solicitud 330030925000423

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“A quien corresponda: Con la personalidad jurídica que tengo debidamente acreditada, tal como consta en el acta que se levantó el pasado lunes 10 de marzo de 2025 en la Sexta Visitaduría General de la CNDH, y en nombre del señor [DATO PERSONAL], respetuosamente solicito que se expida a favor de mi poderdante copia simple del EXP. CNDH/6/2025/644/Q. Asimismo, y con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, solicito que se expidan tales copias sin costo alguno para mi poderdante, toda vez que éste se halla en situación de desempleo y no genera ingresos propios por actividad profesional alguna.” (sic)

En atención a lo solicitado, se le hace de su conocimiento que, al momento suprimir los datos personales de los cuales se declaró su improcedencia de acceso a los mismos, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizaron constancias que forman parte de actuaciones judiciales y/o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo cual actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de ingreso de su solicitud), que a la letra dice:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]” (sic)

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, misma que en su desahogo adjunto documentales relativas al expediente de la peticionaria que forma parte de actuaciones judiciales y/o procedimientos administrativos, seguido en forma de juicio, con la consigna de que la información proporcionada debería

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de documentales generadas por la autoridad, aún y cuando obren en nuestros archivos.

En ese sentido, se lleva a cabo el análisis de la improcedencia de acceso a datos personales, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2025/644/Q.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Constancias que forma parte de actuaciones judiciales y/o procedimientos administrativos, seguido en forma de juicio.

Por otra parte, cabe señalar que, dentro del expediente CNDH/6/2025/644/Q, se localizaron constancias que forman parte de actuaciones judiciales y/o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, divulgar dicha información representaría un riesgo real, demostrable e identificable que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante las autoridades competentes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, en cada caso podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia y originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

El riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan las autoridades

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

competentes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, (vigente a la fecha de ingreso de su solicitud).

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de ingreso de su solicitud), **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO a constancias que forma parte de actuaciones judiciales y/o procedimientos administrativos, seguido en forma de juicio**, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2025/644/Q y, en consecuencia, se realice la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. DP250010
2. DP250025

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VI. Cierre de sesión.

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco. -----

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx